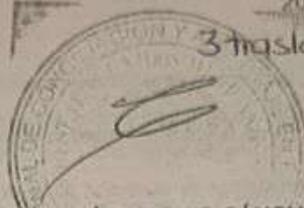


C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.



2025 ABR 10 AM 11:35

3 traslado

9 anexos en copia

[Handwritten signature]

simple

LICS. LUIS ROBERTO GUILLÉN LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DE LEÓN y
MAURO GABRIEL REYES, en nuestro carácter de apoderados jurídicos de la C. DR.
AGUSTÍN MORALES VEGA, MARÍA NORMA GÓMEZ HERRERA, VALENTE PERALTA
SERRANO, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO GODÍNEZ Y NALLELY YAZMÍN BOYSO
SUAREZ, carácter que acreditamos con la carta poder simple, exhibida y adjuntada a este
escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado
en la CALLE LAGO DE CHÁPALA NÚMERO 104, COLONIA VENTURA PUENTE DE ESTA
CIUDAD CAPITAL; ante Usted con el debido respeto que se merece comparecemos a
exponer:

Por medio del presente ocurso comparecemos a demandar formalmente en la Vía
Ordinaria Laboral a;

- A) SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, a través de su Representante Legal con domicilio en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital.
- B) AI DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA" el DR. ABRAHAM FLORES VARGAS, dependiente de la Secretaria de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán, con domicilio para su emplazamiento en calle Bosques de Eucalipto Numero 415 Ejido de Atapaneo, Código 58253 de esta Ciudad Capital.
- C) DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, EN CUANTO JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dependiente de la Secretaria de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán, con domicilio en calle Bosques de Eucalipto Numero 415 Ejido de Atapaneo, Código 58253 de esta Ciudad Capital.

Se reclama a los demandados el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

De quienes se demanda COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA CONSERVACIÓN DEL TRABAJO DIGNO EN EL ÁREA QUE SE DESEMPEÑAN LOS TRABAJADORES Y COMO CONSECUENCIA EL CESE DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL POR PARTE DEL DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dependiente de la Secretaría de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán.

EL CUAL FUE DESIGNADO POR PARTE DEL DR. ABRAHAM FLORES VARGAS, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, dependiente de la Secretaría de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán, EN FECHA 1 DE ABRIL DEL AÑO 2025, POR PARTE DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL.

Ya que se trata de nuestro Jefe Inmediato y a los ahora actores se le está acosando y hostigando laboralmente por parte del citado Doctor Jefe de Cirugía, quien es prepotente con los ahora trabajadores, se expresa con palabras altisonantes, nos respeta a sus compañeros de trabajo ni las opiniones, que con su actuar podría ocasionar que un paciente sea mal tratado o mala praxis por que el ordena de manera indebida lo que se tiene que hacer, cuando el trabajo es digno y aunque no haya enfermos a su cargo el decide de manera unilateral realizar intervenciones quirúrgicas cuando pueden ocasionar algún deceso del paciente y que repercutiría en contra de los trabajadores, ya que el DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dice que es influyente y que no le hacen nada, habla mal de todos los trabajadores actores y de los compañeros de trabajo a los familiares de los pacientes, diciéndoles que los operaron mal, mantiene siempre una conducta hostil y nefasta hacia los trabajadores, lo que dificulta el dialogo entre los trabajadores y se comporta irrespetuoso y mal educado con los trabajadores y demás personal de trabajo y hasta con los pacientes enfermos, ante ello es que se hace una imposible trabajara al lado de una persona así y máxime que esta persona sea el Jefe que se designó cuando se trata de un acoso laboral y hostigamiento de momento a momento lo que hace imposible que

exista una comunicación de trabajo, y que esto está ocasionando a los trabajadores con su conducta que se presenta dentro de esta relación laboral, es intimidar, opacar, aplacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, por parte del victimario con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador **DR. DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA**", de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado. Lo que acontece se presenta en el caso que nos ocupa por parte del citado doctor en perjuicio de los trabajadores ya que el agresor trata de intimidar y amedrentar y ocasionar un caso emocional en los trabajadores que por su categoría de cirujanos puede ocasionar una mala praxis en perjuicio de los pacientes y que se le ha comentado al Director General del Hospital y no escucha los argumentos y lo mantiene como Jefe de Cirugia, y es ante ello que se acude ante este Tribunal Laboral que es el competente y el facultado para proveer las medidas pertinentes para acabar con este acoso por parte del victimario.

SOLICITANDO EN VÍA INCIDENTAL DE MANERA URGENTE LA MEDIDA CAUTELAR QUE DECRETE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE PROVEA DE QUE DESDE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO QUE NOS OCUPA Y SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CUAL EL AGRESOR DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN, SE ABSTENGA DE DARLES ÓRDENES A LOS TRABAJADORES VICTIMARIOS POR EL AGRESOR, YA QUE, NUESTRA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE QUE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO DEBEN ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEGISLACIÓN, BRINDANDO ATENCIÓN INMEDIATA, EN ESPECIAL EN MATERIAS DE SALUD, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL; ASIMISMO, PREVÉ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE DEBEN DECRETARSE PARA BENEFICIAR A LAS VÍCTIMAS DE CUALQUIER VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE SOLICITA DE MANERA Y URGENTE LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE SE SEPARA A LOS TRABAJADORES ACTORES VÍCTIMAS DEL AGRESOR O SE LE ORDENE QUE SE ABSTENGA DE DARLES INDICACIONES DE TRABAJO U ÓRDENES DE MANERA INMEDIATA, YA QUE DE HACERLO ASÍ PROVOCARÍA EN LOS TRABAJADORES ACTORES VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior en base al siguiente criterio de Jurisprudencia que se aplica por analogía al caso concreto que nos ocupa que a letra estipulan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023405; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.11o.T.82 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4878; Tipo: Aislada.-MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR. Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se excepcionó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubieran tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante una demanda por mobbing o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño

que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte. Por ello, en la vía incidental, la Junta está facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o mobbing, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir. Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando un trabajador señale que ejercita como acción principal la de conservación del trabajo digno, basada en el acoso laboral, es decir, para continuar laborando pero sin sufrir malos tratos, la autoridad laboral deberá, con fundamento en los artículos 1o. y 17 constitucionales, dictar las medidas cautelares correspondientes para garantizar que mientras se encuentra separado de su empleo, no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e, incluso a la reanudación de éste. Ello, en función de que ante una conducta de ese tipo se pueden generar en la persona trastornos psicológicos, así como problemas de salud, incluso el suicidio, aunado a que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, aplicable a la materia laboral de conformidad con su artículo 1, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha legislación, brindando atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; asimismo, prevé las medidas de protección que deben decretarse para beneficiar a las víctimas de cualquier violación de derechos humanos. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1035/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Dennise Luna Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior se reclama en base a la siguiente narración que a continuación se expondrá:

H E C H O S:

PRIMERO.- Los trabajadores actores los DOCTORES AGUSTÍN MORALES VEGA, MARÍA NORMA GÓMEZ HERRERA, VALENTE PERALTA SERRANO, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO GODÍNEZ Y NALLELY YAZMÍN BOYSO SUAREZ, laboran para la SECRETARÍA DE SALUD EN MICHOACÁN y/o ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN, hace más de quince años, y los cuales se encuentran adscritos al área DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dependiente de la citada dependencia de salud.

SEGUNDO.- Es el caso que con fecha 1 primero de abril del año 2025, dos mil veinticinco, el victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, fue designado EN CUANTO JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dependiente de la Secretaría de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán, por parte del DR. ABRAHAM FLORES VARGAS, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, dependiente de la Secretaría de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán.

TERCERO.- Así las cosas desde que llegó el victimario a ocupar el cargo o categoría como Jefe de Cirugía y al pretender tratar a los trabajadores actores, siempre lo hizo con un acoso y hostigamiento laboral, lo cual se lo hicieron del conocimiento al director general de la dependencia demandada y al cual hasta esta fecha ha hecho caso omiso, y siendo el victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, tiene múltiples quejas de su comportamiento hostil y del cual se le ha hecho de conocimiento a las autoridades administrativas de la Institución de Salud en especial al Director General del Hospital y no hacen nada al respecto, que porque el victimario es una persona muy influyente, y les vale a las autoridades administrativas de salud el hecho de que se les hizo ver que con su actitud hacia los trabajadores actores de acoso y hostigamiento, vulnera el trabajo digno que todo trabajador debe de tener consagrado en Nuestra Carta Magna y los Tratados internacionales y que ante ello es que se acude ante su Señor que como autoridad laboral puede imponer la medidas cautelares soltadas en vía incidental, ya que, este tipo de victimarios al ser el Jefe Inmediato y a los ahora actores se le está acosando y hostigando laboralmente por parte del citado Doctor Jefe de Cirugía, quien es prepotente con los ahora trabajadores, se expresa con palabras altisonantes, nos respeta a sus compañeros de trabajo ni las

opiniones, que con su actuar podría ocasionar que un paciente sea mal tratado o mala praxis por que el ordena de manera indebida lo que se tiene que hacer, cuando el trabajo es digno y aunque no haya enfermos a su cargo el decide de manera unilateral realizar intervenciones quirúrgicas cuando pueden ocasionar algún deceso del paciente y que repercutiría en contra de los trabajadores, ya que el DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERA DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dice que es influyente y que no le hacen nada, habla mal de todos los trabajadores actores y de los compañeros de trabajo a los familiares de los pacientes, diciéndoles que los operaron mal, mantiene siempre una conducta hostil y nefasta hacia los trabajadores, lo que dificulta el dialogo entre los trabajadores y se comporta irrespetuoso y mal educado con los trabajadores y demás personal de trabajo y hasta con los pacientes enfermos, ante ello es que se hace una imposible trabajara al lado de una persona así y máxime que esta persona sea el Jefe que se designó cuando se trata de un acoso laboral y hostigamiento de momento a momento lo que hace imposible que exista una comunicación de trabajo, y que esto está ocasionando a los trabajadores con su conducta que se presenta dentro de esta relación laboral, es intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, por parte del victimario con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERA DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando a agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado. Lo que acontece se presenta en el caso que nos ocupa por parte del citado doctor en perjuicio de los trabajadores ya que el agresor trata de intimidar y amedrentar y ocasionar un caso emocional en los trabajadores que por su categoría de cirujanos puede ocasionar una mala

praxis en perjuicio de los pacientes y que se le ha comentado al Director General del Hospital y no escucha los argumentos y lo mantiene como Jefe de Cirugía, y es ante ello que se acude ante este Tribunal Laboral que es el competente y el facultado para proveer las medidas pertinentes para acabar con este acoso por parte del victimario.

Por lo que ante ello es que se acude ante su señoría para que de inmediato provea sobre la medida cautelar y gire los oficios respectivos a quien corresponda, para el efecto de se garantice que se lleve a cabo de manera integra la medida cautelar, esto es, que el victimario no tenga relación de trabajo alguna con los trabajadores, que se inspecciones que dicha institución de salud lleva acabo de manera integra las medidas cautelares decretadas, que se realicen dentro del departamento de la Jefatura de Servicios de Cirugía General del Hospital General DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dependiente de la Secretaria de Salud en Michoacán y/o Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud en Michoacán, sesiones de capacitación y concienciación de su personal y del victimario sobre el acoso y hostigamiento laboral para erradicar este tipo de conductas en personajes como el victimario.

Siendo aplicable al caso concreto que nos ocupa el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra estipula:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023405; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.11o.T.82 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4878; Tipo: Aislada.- MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR.- Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se excepcionó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubieran tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado

Recortable Hasta:
25 mm
38 mm
55 mm



por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante una demanda por mobbing o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte. Por ello, en la vía incidental, la Junta está facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o mobbing, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir. Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando un trabajador señale que ejercita como acción principal la de conservación del trabajo digno, basada en el acoso laboral, es decir, para continuar laborando pero sin sufrir malos tratos, la autoridad laboral deberá, con fundamento en los artículos 1o. y 17 constitucionales, dictar las medidas cautelares correspondientes para garantizar que mientras se encuentra separado de su empleo, no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e, incluso a la reanudación de éste. Ello, en función de que ante una conducta de ese tipo se pueden generar en la persona trastornos psicológicos, así como problemas de salud, incluso el suicidio, aunado a que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, aplicable a la materia laboral de conformidad con su artículo 1, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha legislación, brindando atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; asimismo, prevé las medidas de protección que deben decretarse para beneficiar a las víctimas de cualquier violación de derechos humanos. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1035/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Dennise Luna Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OFRECIENDO COMO MEDIOS DE PRUEBAS PARA ACREDITAR LO
ARGUMENTADO LOS SIGUIENTES:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los recibos de nóminas de los CC. C. DR. AGUSTÍN MORALES VEGA, MARÍA NORMA GÓMEZ HERRERA, VALENTE PERALTA SERRANO, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO GODÍNEZ Y NALLELY YAZMÍN BOYSO SUAREZ, medio de prueba que se ofrece para acreditar la relación laboral con la parte patronal y que actualmente se encuentra en servicio activo los trabajadores en el área de Cirugía General del Hospital General, los cuales fueron expedidos a través del internet y los cuales cuentan con sellos oficiales del Sat y que hacen las veces de originales, en caso de que sean objetados se ofrece su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y/o compulsas con sus originales que se encuentra en el área de recursos humanos de la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por los Trabajadores del Hospital General "Dr. Miguel Silva", y la C. DRA. BELINDA ITURBIDE DÍAZ, en calidad de Secretaria de Salud en el Estado de Michoacán, y representante del escrito, que data con fecha del 22 veintidós de enero del año 2024, dos mil veinticuatro en el que solicita que el Subdirector el Dr. Javier Carrillo Silva, sea destituido de dicho cargo, ya que ha faltado de diversas formas al personal y a la misma institución, al igual que señala que los Doctores Javier Carrillo, Iván Calvo, y Juan Pablo Molina, tienen una queja ante la UNAM, interpuesta por los médicos Residentes de Cirugía General, ya que han sufrido diferentes maltratos por parte de los señalados anteriormente, de igual forma se pide la destitución del Jefe General de Enfermería el C. Mauricio Cortes Ponce, por maltrato al personal de enfermería, el cual se encuentra con el sello de recibido por el Departamento de Archivo con fecha 25 veinticinco de enero del año 2024, dos mil veinticuatro, así como por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud Sección XXI, Michoacán Comité Ejecutivo Estatal, con fecha del 08 ocho de febrero del año 2024, medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario

DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsa con su original que obra en el área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital

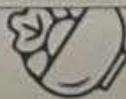
3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICOS.- Consistente en una copia del escrito realizado por la Base Trabajadora del Hospital General "Dr. Miguel Silva", al igual que por el C. Dr. Lázaro Cortes Rangel, Secretario de Salud y Director del O.P.D. de Michoacán, quien se encuentra como representante, y el cual data de fecha del 27 veintisiete de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro, en el cual le señalan diversas cuestiones por las cuales no debe de volver a ocupar algún puesto de dirección dentro del hospital antes citado, el cual se encuentra con sello de recibido del Departamento de Archivo con fecha del 11 once de octubre del año 2024, dos mil veinticuatro. Medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsa con su original que obra en el área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICOS.- Consistente en una copia de la Queja Formal al Profesor Titular y Profesor Adjunto de especialidad, del cual obran 9 nueve fojas, en las cuales detallan cuál es su inconformidad respecto de diversos asuntos que se han venido presentando en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", que han creado un ambiente poco favorable para el personal que integra las actividades dentro de dicho órgano y el cual se encuentra firmado por los médicos residentes de cirugía general del Hospital General "Dr. Miguel Silva", quienes se

encuentran de acuerdo con lo antes mencionado en dicha queja, el cual se encuentra con el sello de recibido por el Departamento de Archivo, con fecha del 16 dieciséis de enero del año 2025, dos mil veinticinco. Medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsas con su original que obra en el área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICOS.- Consistente en una copia de la contestación de la queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con número de oficio COLQS/OLQ/0025/2025, en el cual se les contesta que se pueden dirigir a las oficinas de dicha comisión, o comunicarse vía telefónica, con la intención de que sean atendidos por algún orientador para que les explique los alcances que tiene este Órgano. Medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsas con su original que obra en el área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICOS.- Consistente en una copia del escrito realizado por la C. Dra. Claudia Agustina Ramos Olmos en calidad de Jefa de Enseñanza e Investigación Médica del Hospital General "Dr. Miguel Silva", en representación de los Médicos Residentes de la Especialidad de Cirugía General



Involucrados en Oficio con asunto "Queja Formal a Profesor Titular y Profesor Adjunto a la Especialidad" del Hospital General Dr. Miguel Silva, en el cual da contestación al oficio 5009/2025/140, en el que solicita que sean que por la gravedad del asunto se encuentren todos los involucrados para dar su testimonio respecto de dicha queja, así como también la presencia de los médicos especialistas para que sean testigos de los acuerdos que se lleguen a generar, el cual cuenta con una copia de los nombres y firmas de algunas personas involucradas. Medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsas con su original que obra en el área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICOS.- Consistente en el escrito de fecha 13 de Julio del año 2020, en el cual se le hace saber en aquel entonces al Director General del Hospital General Dr. Miguel Silva, de los prepotente del Victimario, quien es prepotente con los ahora trabajadores, se expresa con palabras altisonantes, nos respeta a sus compañeros de trabajo ni las opiniones, que con su actuar podría ocasionar que un paciente sea mal tratado o mala praxis por que el ordena de manera indebida lo que se tiene que hacer, cuando el trabajo es digno y aunque no haya enfermos a su cargo el decide de manera unilateral realizar intervenciones quirúrgicas cuando pueden ocasionar algún deceso del paciente y que repercutiría en contra de los trabajadores, ya que el DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA", dice que es influyente y que no le hacen nada, habla mal de todos los trabajadores actores y de los compañeros de trabajo a los familiares de los pacientes, diciéndoles que los operaron mal, mantiene siempre una conducta hostil y nefasta hacia los trabajadores, con diversas firmas. Medio de prueba que se ofrece para acreditar los antecedentes del victimario DR. IVAN CALVO VILLALOBOS, ES JEFE DE SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. MIGUEL SILVA, para el caso de que sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y/o compulsas con su original que obra en el

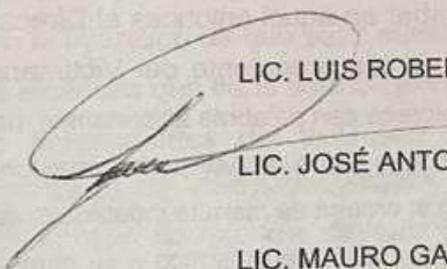
área de recursos humanos y/o en la SECRETARIA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS DE SALUD EN MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD, sito en Avenida Guadalupe Victoria Numero 245 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital.

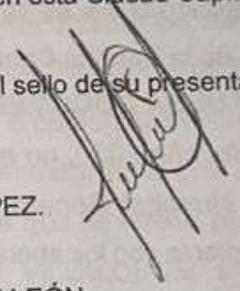
Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 18, 19, 621, 870, 873, 876, 878, 880 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE PEDIMOS:

ÚNICO. - Admitir la demanda en la vía propuesta, correr traslado a la parte demandada con copias debidamente autorizada de la demanda, tenemos por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta Ciudad Capital.

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación.


LIC. LUIS ROBERTO GUILLÉN LÓPEZ.


LIC. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DE LEÓN.

LIC. MAURO GABRIEL REYES.

C.c.p. SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO
C.c.p. SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.
C.c.p. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
C.c.p. COMISIÓN DE SALUD EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Ver análisis completa.

Núm. de Expediente: 623/2025
Fecha del Acuerdo: 21/05/2025

Síntesis: Morelia, Michoacán, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. **SE FORMA CUADERNO DE SUSPENSIÓN** Tramitese en un solo tanto el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número VIII-623/2025, como se ordenó en auto de esta misma fecha en el expediente principal. **SOLICITUD DE INFORME PREVIO** Pídanse informe previo a la autoridad responsable, la que deberá: Rendirlo con la oportunidad necesaria para que sea tomado en cuenta en la audiencia de ley, lo que deberá hacer por correo electrónico a la cuenta 3jdo11cto@correo.cjf.gob.mx, confirmando a su recepción al teléfono 443 3226960 extensión 1395. Además, deberá precisar bajo protesta de decir verdad que dicho informe coincide con su original. Asimismo, sólo en el caso de que estime indispensable remitir constancias junto con su informe, deberá formular la protesta antes referida, también respecto de las constancias anexadas. Apercibida que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 237, fracción I, 259 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo. **AUDIENCIA INCIDENTAL** Se fijan las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL SEIS DE JUNIO DE **DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia incidental. Debe aclararse que si bien en términos del artículo 136, fracción II, de la Ley de Amparo, la celebración de la audiencia incidental debe programarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la emisión del presente proveído, atendiendo a la carga de trabajo de este órgano jurisdiccional, así como a la naturaleza misma del asunto que nos ocupa, es que dicha audiencia se fija para la fecha y hora apuntada. Máxime que es un hecho notorio para este Juzgado Federal, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que en los asuntos donde se ha fijado la fecha de la audiencia dentro del plazo legal referido, constantemente se difiere por falta de informes previos, recargando innecesariamente la agenda y las labores diarias de este juzgado de Distrito. Sin que dicha determinación constituya una afectación a las partes, en la medida que lo que se busca es evitar una serie de diferimientos y carga de trabajo innecesarios; y en su lugar programar la audiencia para una fecha más remota, aunque asegurando en mayor medida su celebración. Ello en aras de privilegiar los principios de economía procesal y gestionar de una manera los recursos humanos y materiales con los que cuenta este juzgado; lo cual en conjunto beneficia el derecho de acceso a una justicia pronta en beneficio de las partes. Apoya lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL SEÑALADA FUERA DEL TERMINO LEGAL, QUEJA INFUNDADA". **PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO** Con fundamento en los artículos 128, 138, 146, fracción I, y 147, este juzgado advierte de la demanda de amparo que como ACTO RECLAMADO la parte quejosa impugna sustancialmente: La omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad de radicar el juicio ordinario laboral 227/2025, y la de dictar acuerdo respecto de la medida cautelar urgente, solicitada incidentalmente para evitar actos que dicen implican acoso laboral en su contra. **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIVA**. A fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la suspensión provisional solicitada en relación con los actos que se reclaman, con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once), así como en el diverso numeral 138, de la Ley de Amparo, se procedió a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Para tal efecto, es conveniente destacar que los elementos que nutren a la teoría de la apariencia del buen derecho, son los siguientes: Que el acto reclamado sea en sí mismo suspendible. La demostración presuntiva de un interés legítimo (interés suspensivo). La naturaleza de las violaciones aducidas en la demanda. Un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, frente a las violaciones alegadas y. El peligro en la demora del otorgamiento de la medida cautelar. Luego, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, se aprecia que la suspensión tiene dos clases de efectos, a saber: conservativo (medida conservativa); o de tutela anticipada o anticipatoria; es decir, existe la posibilidad de que la medida suspensiva tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible. En otro aspecto, también debe considerarse que la naturaleza de los actos reclamados no es factor para determinar la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello depende de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza -omisiva o no del acto reclamado, como lo sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia 1a/JJ. 70/2019 (10a.), que dice lo siguiente: "Registro digital: 2021263 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 1a/JJ. 70/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286 Tipo: Jurisprudencia SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensivos puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior." Luego, el juzgador atendiendo a cada caso concreto, con

miras a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del quejoso, podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra o, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional a la quejosa en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada. Bajo las premisas citadas, es preciso enfatizar que, bajo protesta de decir verdad, la parte manifestó la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad de radicar el juicio ordinario laboral 227/2025, y la de dictar acuerdo respecto de la medida cautelar urgente, solicitada incidentalmente para evitar actos que dicen implican acoso laboral en su contra. Ese orden de ideas conduce a establecer que si se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad de trabajo de radicar el juicio ordinario laboral 227/2025, y la de dictar acuerdo respecto de la medida cautelar urgente, solicitada incidentalmente para evitar actos que dicen implican acoso laboral en su contra, debe considerarse, atendiendo a la apariencia del buen derecho, en primer lugar, que las personas actoras en el juicio laboral y quejosas en el juicio de amparo, aducen un interés legítimo y que la violación del derecho alegado le podría generar un daño inminente e irreparable, pues con ello se impide el que puedan ejercer su derecho al trabajo de una digna, además que es obligación del Estado velar por su observancia. En el mismo sentido, debe considerarse que la suspensión provisional del acto reclamado, tiene una finalidad que puede equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, lo que acontezca si se toma en cuenta que la medida suspensiva descansa en la expectativa de que la autoridad responsable realice actos tendientes a la radicación y pronunciamiento de la medida cautelar solicitada vía incidental, a través del cual se reconozcan y declaren derechos que deben ser respetados a través de su eficaz acatamiento por parte del demandado y por mediación y orden de la autoridad responsable. En ese sentido, es posible otorgar la suspensión del acto reclamado conforme a lo señalado por el numeral 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, que de ser jurídica y materialmente posible se restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado a la persona peticionaria de amparo y de la suspensión, esto es, con efectos restitutorios, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, lo que significa que se trata de un beneficio transitorio. Orienta lo anterior, la tesis, del rubro y contenido siguientes: "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.11o.T.82 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4878 Tipo: Aislada MOBBING O ACOSO LABORAL, ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR. Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se excepcionó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubieran tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante una demanda por mobbing o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte. Por ello, en la vía incidental, la Junta está facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o mobbing, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir. Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando un trabajador señale que ejercita como acción principal la de conservación del trabajo digno, basada en el acoso laboral, es decir, para continuar laborando pero sin sufrir malos tratos, la autoridad laboral deberá, con fundamento en los artículos 10 y 17 constitucionales, dictar las medidas cautelares correspondientes para garantizar que mientras se encuentra separado de su empleo, no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e, incluso a la reanudación de éste. Ello, en función de que ante una conducta de ese tipo se pueden generar en la persona trastornos psicológicos, así como problemas de salud, incluso el suicidio, aunado a que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, aplicable a la materia laboral de conformidad con su artículo 1, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha legislación, brindando atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; asimismo, prevé las medidas de protección que deben decretarse para beneficiar a las víctimas de cualquier violación de derechos humanos. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1035/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Dennise Luna Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR. En ese orden de ideas, SE CONCEDE a Agustín Morales Vega, María Norma Gómez Herrera, Miguel Ángel Carrillo Godínez, Valiente Peraita Serrano y Naltely Yazmin Boyso, la medida cautelar para el siguiente efecto: Para que el Tribunal responsable se pronuncie con plenitud de jurisdicción sobre la radicación de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada vía incidental dentro del juicio ordinario laboral 227/2025; y, de otorgarla exija el cumplimiento inmediato de lo acordado. La suspensión que se concede, surtirá sus efectos desde luego y estará vigente, hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria que resuelva la suspensión definitiva. En la inteligencia de que la responsable deberá acompañar a su informe previo las constancias con las que acredite el cumplimiento a la presente suspensión, en los términos fijados en párrafos que anteceden; apéribida que de no hacerlo, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional podrá hacer cumplir esta determinación tomando en cuenta las disposiciones relativas al Título Quinto de dicha Ley, relativo a las "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" SALVEDADES. No obstante, la medida cautelar no surtirá efecto alguno si el acto reclamado proviene de una autoridad distinta a la señalada como responsable en la demanda de amparo, o bien, haya sido materia de un diverso juicio constitucional; o ya se hubiera pronunciado sobre las omisiones reclamadas. NO SE FIJA GARANTÍA. Sin que proceda exigir garantía alguna al quejoso, pues con la suspensión que se concede no se advierte se causen daños o perjuicios a terceros, derivado de la propia naturaleza de los actos que se reclaman; ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la ley de la materia; a más que la suspensión que se otorga tiene por finalidad evitarle daños a la parte trabajadora de ser el caso. Lo anterior constituye un juicio de mera probabilidad, lo que significa que una vez integrado el expediente principal, y allegadas las pruebas pertinentes habrá de resolverse lo que conforme a derecho corresponda, con total independencia y libertad, por lo que el criterio de quien resuelve al ponderar los elementos anteriormente acotados no compromete el que deba sustentarse al decidir la controversia en lo principal. AUTORIZACIÓN DE COPIAS Y DE USO DE INSTRUMENTOS

322
pro
ha
el
de
0
*

Se autoriza desde este momento la expedición de copias simples y certificadas a las partes de las constancias que obren
diente, salvo aquellas respecto de las que deba guardarse sigilo, así como el uso de instrumentos digitales de reproducción o
to lítimo conforme el contenido de la circular 12/2009 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura
otifíquese. Así lo proveyó y firma Omar Alejandro Elizalde Herrera, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con
guez Calderón, Secretaria que autoriza. Doy Fe.

Núm. de Expediente: 623/2025
Fecha del Acuerdo: 21/05/2025

Síntesis: Morelia, Michoacán, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. *****CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LA SUPLETORIEDAD*****La ley de Amparo, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil veinticinco, en su artículo 2º, párrafo segundo, dispone: "A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho"; sin embargo, el artículo transitorio segundo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con fecha de entrada en vigor de su "aplicación" en el orden federal, a la emisión de la Declaratoria que realizó el Congreso de la Unión a petición del Poder Judicial de la Federación, bajo entendimiento de que en caso de no hacerlo, la vigencia iniciará de forma automática el uno de abril del año dos mil veintisiete, siendo que hasta este momento, ninguna de las hipótesis se ha actualizado, por lo que se está frente a una ausencia de legislación supletoria para la tramitación y resolución de los juicios de amparo, cuyo conocimiento compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación. *****No obstante que, en una interpretación literal de la norma, no es jurídicamente posible continuar aplicando en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante el vacío legal que prevalece y que el silencio de la ley, acorde al artículo 14 Constitucional, no autoriza a dejar de resolver alguna controversia.*****Luego, ponderando el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que impone al juzgador el deber de impartir justicia, lo que implica resolver los conflictos sometidos a su preterita, sin que sea obstáculo para ello el silencio, la oscuridad o, incluso, la insuficiencia o ausencia de la ley, en una interpretación extensiva y garantista, resulta procedente abandonar aquel formalismo que haría nugatorio el derecho a un debido proceso. *****Por tanto, con el fin primordial de dotar de certeza jurídica a las partes contendientes en los procesos constitucionales y hacer prevalecer el principio de legalidad y acceso a la tutela judicial efectiva, este órgano de control constitucional determina, en cumplimiento a los derechos fundamentales referidos, como rector del procedimiento y a fin de optimizar la impartición de justicia, que en caso de inexistencia de norma aplicable al caso concreto se aplicarán supletoriamente aquellas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser el que hasta antes de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco, se previó como legislación supletoria, por ser la normatividad conocida por los operadores jurídicos involucrados en los procesos jurisdiccionales y, hasta en tanto inicie la vigencia en el orden federal del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*****CUMPLE PREVENCIÓN*****Visto el escrito de cuenta signado por el quejoso ***** a través del cual cumple cabalmente con los puntos de prevención realizados en auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, por lo que se procede a proveer lo siguiente.*****ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*****Es ***** contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, en términos de lo previsto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII, y XV, de la Constitución Federal, 1, fracción I, 2, 3; fracción IV, 35, 37, 107, 108, 110, 115, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo.*****FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL*****Se fijan las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.*****SOLICITUD DE INFORME JUSTIFICADO.*****Pídase informe justificado a la autoridad responsable, la que deberá:*****Rendirlo con la oportunidad necesaria para que sea tomado en cuenta en la audiencia de ley, lo que deberá hacer por correo electrónico a la cuenta 3jdo11cto@correo.cj.gob.mx, confirmando a su recepción al teléfono 443 3226960 extensión 1395, así como habrá de precisar que dicho informe y las constancias que anexa a aquél, de ser el caso, bajo protesta de decir verdad coinciden con sus originales; salvo que por el volumen o la propia naturaleza de las constancias que haya se haga necesario que las presente directamente ante el juzgado, vertigracia cuando envíe tomos de prueba, discos compactos (como en el sistema penal acusatorio) y otros documentos análogos.*****Apercibida que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 237, fracción I, 259 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo.*****Requérase a la autoridad responsable para que informen si la parte quejosa ha tramitado diverso juicio de amparo en contra del acto reclamado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos de los párrafos precedentes, en relación a los artículos 237, fracción I, 238 y 259 de la Ley de Amparo.*****INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.*****Dése al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.*****SE AUTORIZA LA CONSULTA VÍA ELECTRÓNICA*****Con apoyo en el artículo 3 de la Ley de Amparo, se autoriza a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la consulta del expediente en que se actúa vía electrónica, bajo el usuario que corresponda; por tanto, se comisiona al encargado del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a fin de que realice las gestiones necesarias; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*****EMPLAZAMIENTO DE TERCERO INTERESADO*****Resérvese el emplazamiento del tercero interesado, hasta en tanto obre en autos el informe de las autoridades responsables.*****SE ADMITEN PRUEBAS DOCUMENTALES*****De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, desde ahora se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales que se acompañaron al escrito de demanda, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones; sin perjuicio de hacer relación de las mismas en el acto de la audiencia constitucional.*****Ahora, de oficio y en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, se acuerda que, previo cotejo y certificación que se haga de las documentales que en copias certificadas se exhiben, agréguese las mismas al cuaderno incidental, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia número 71/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro dice: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97)".*****El criterio jurisprudencial que aparece citado, se invoca aún y cuando hubiere sido integrado conforme a la Ley de Amparo anterior, pues el contenido del mismo, no se opone a lo que la ley de la materia aplicable dispone en cuanto al tema de que trata; ello con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.*****Por otro lado, respecto a la diversas pruebas de inspección judicial y

testimonial, se ordena reservar su admisión o desechamiento, hasta en tanto obren los informes justificados y el emplazamiento de los terceros interesados. ***** INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ***** No obstante que del escrito de demanda no se advierte un capítulo relativo a la suspensión de los actos reclamados, sin embargo de la manifestación al final del libelo constitucional se puede inferir que solicita la medida suspensiva de los actos reclamados, por tanto, ***** Con copia de la demanda formese incidente de suspensión en un solo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de Trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, vigente a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós. ***** REQUERIMIENTO A LAS PARTES ***** Se requiere a las partes que de tener conocimiento de la actualización de alguna causa de improcedencia, lo informen a este juzgado a la brevedad posible. ***** AUTORIZACIÓN

A LOS ACTUARIOS ADSCRITOS ***** Se autoriza la práctica de notificaciones del presente asunto aún en horas y días inhábiles, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo, ***** Se instruye a los actuarios que en caso que no conste en autos domicilio para recibir notificaciones de alguna de las partes, o el señalado resulte inexacto, deberán practicar la notificación personal correspondiente por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción III, en relación con el 29 ambos de la Ley de Amparo, excepto en cuanto al emplazamiento del tercero interesado y del particular que se hubiese señalado como autoridad responsable. ***** HORARIO PARA NOTIFICACIONES EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO ***** Se precisa que las partes podrán ocurrir ante este órgano jurisdiccional para efectos de notificación personal que así se requiera, de las nueve a las quince horas en días hábiles, y dentro del plazo de dos días a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 27 de la ley de la materia. ***** NOTIFICACIONES A LAS RESPONSABLES ***** Se ordena notificar a las autoridades responsables únicamente la presente determinación, así como aquellas que resulten trascendentes dentro del procedimiento, conforme el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 176/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS." ***** Notifíquese. ***** Así lo proveyó y firma Omar Alejandro Esizalde Herrera, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con Mima Rodríguez Calderón, Secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe.svm

de Distrito en el Estado, quien actúa con Mima Rodríguez Calderón, Secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe.svm

Promoviente: LUIS ROBERTO GUILLEN LOPEZ

Fecha de envío: *diecisiete de junio del dos mil veinticinco*

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **623/2025**

Fecha del Acuerdo: **25/06/2025**

Síntesis: Morelia, Michoacán, veinticinco de junio de dos mil veinticinco. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Visto el estado que guardan los presentes autos, se advierte que en auto de veinte de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda únicamente por los conceptos de violación, por lo que se requirió a la autoridad responsable su informe justificado y consecuentemente está transcurriendo el término de quince días que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo a fin de que rinda su informe con justificación. En tal virtud, para dar margen a lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia constitucional señalada para hoy, la que tendrá verificativo a las ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. Notifíquese. Así lo proveyó y firma Omar Alejandro Elizalde Herrera, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con Mirna Rodríguez Calderón, Secretaria que autoriza. Doy FesvmCon fundamento en el artículo 3ro, párrafo octavo, de la Ley de Amparo y 61 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la que suscribe Secretaria Mirna Rodríguez Calderón CERTIFICA Y HACE CONSTAR que el presente documento impreso coincide en su totalidad con el que obra en el expediente electrónico relativo. Conste. Enseguida se pasan los presentes autos a la actuaría judicial de la adscripción. Conste.